



Sr. Estella Hoyos, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 553/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, presenta el 14 de febrero de 2007 una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar. Manifiesta que: "Con fecha 13 de febrero de 2007 a las 10.30 h. en el C.P xxxxx, estando en clase de Educación Física realizando ejercicios



con balones, un compañero le pasó con fuerza uno de ellos y no pudiendo controlarlo le dio en la parte lateral del rostro ocasionándole la rotura del cristal derecho de sus lentes. No hubo lesiones físicas. Entiendo que el profesor conociendo el riesgo del ejercicio debería haber advertido a mi hijo que se quitara las gafas, cosa que no advirtió”.

Reclama como indemnización la cantidad de 4,89 euros.

Acompaña a su reclamación:

1.-Fotocopia compulsada del libro de familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor.

2.- Factura por los gastos realizados en la óptica vvvvv, multiópticas (xxxxx) por un importe de 4,89 euros.

Segundo.- Constan en el expediente la comunicación del accidente escolar, de fecha 14 de febrero de 2007.

Tercero.- Con fecha 5 de marzo de 2007, notificado el 8 de marzo, se solicita al director del CEIP xxxxx (xxxxx) informe sobre el accidente escolar y por qué no se advirtió al niño que se quitara las gafas.

Cuarto.- El día 9 de marzo de 2007 se emite informe por parte de la directora en funciones del colegio en el que manifiesta “que en este Centro se recomienda, como norma general, que los alumnos se quiten las gafas para hacer actividades de educación física; pero esta norma queda supeditada al grado de dificultad visual que el alumno tenga. Concretamente este alumno no se quita las gafas en ningún momento, ni siquiera a la hora del recreo. Dicho accidente se produjo en un ejercicio que se realizaba con balones. El niño recibió un golpe de un balón en la cara que le provocó la rotura del cristal derecho de sus lentes”.

Quinto.- El 21 de marzo de 2007 se concede trámite de audiencia a la madre del menor. No consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Sexto.- Con fecha 3 de mayo de 2007, se formula propuesta de orden en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada.

Séptimo.- El 16 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden estimatoria.

El 28 de mayo de 2007, la Intervención Delegada de la Consejería de Educación informa favorablemente el expediente y fiscaliza de conformidad la propuesta de resolución citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 13 de febrero de 2007 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 14 de febrero de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean



consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Antes de entrar a analizar el presente asunto, es preciso referirnos a que los daños que se derivan del ejercicio de la educación física (actividades educativas que por sus particulares características pueden implicar un riesgo), no son siempre imputables al centro público docente por el hecho de desarrollarse durante las horas lectivas. La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad, entre otras la adecuación de los ejercicios con la edad del alumno, con las instalaciones en que se desarrolla, con la naturaleza de los aparatos empleados en su ejecución y el grado de dificultad que implican.

En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce de los informes de la directora en funciones del centro educativo, el daño aducido guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por algún profesor, que comportaba un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado–, en concreto en clase de Educación Física. A esto hay que añadir las características del alumno, puesto que éste no se quitaba las gafas en ningún momento, incluso ni en las horas de recreo. Por lo tanto la actividad que estaba realizando entrañaba un riesgo para el niño, pudiendo haber exonerado al mismo de realizar el ejercicio o bien haber adoptado alguna medida de precaución. Por ello el perjuicio ocasionado es atribuible a una omisión del deber de vigilancia, no rompiéndose en ningún momento el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del Servicio Público, por lo que la Administración debe resarcir el daño causado, al darse los requisitos que señala el artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.



En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, ya que los hechos ocurridos son consecuencia del funcionamiento de un Servicio Público.

7ª.- En cuanto al importe de la indemnización, se considera correcta la cuantía señalada en la propuesta de resolución (4,89 euros), cantidad que se corresponde con la solicitud de la interesada y la factura presentada por la reparación efectuada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.